



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	14 DE MAYO DE 2016	Suplemento 7689 C
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------

No.- 5717

DECRETO 008

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El día 07 de marzo del 2016, el Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, por medio de oficio número: CGAJ/1924/2016 presentó una Iniciativa con proyecto de decreto en el que se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco.

II.- En la Sesión Pública Ordinaria de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, correspondiente al día diez de marzo de los corrientes, se presentó al Pleno la iniciativa de referencia, para los efectos legales correspondientes y turnarlo a la Comisión Ordinaria respectiva.

III.- En la misma fecha, el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Secretario General del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante oficio No. HCE/SG/0173/2016 la Iniciativa en comento a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Contenido de la Iniciativa.

El Gobernador del Estado, Lic. Arturo Núñez Jiménez, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, somete

a esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El 10 de Junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una trascendental reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos que impactó directamente a la administración de justicia nacional.

Sustancialmente dicha reforma, en el artículo 1º modifica el concepto de "otorgar" derechos, para establecer que toda persona "goza" de derechos preexistentes y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, abriéndose la puerta de forma plena al derecho internacional, principiando por el cambio cultura, filosófico y cualitativo de la denominación de "garantías individuales" a "derechos humanos" reconociendo la progresividad de los mismos mediante la expresión clara del principio *pro personae*, que supone que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, el intérprete deberá elegir aquella que brinde máxima protección y beneficio al titular de un derecho humano.

El artículo en cita incorporó que: "*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales*", con lo que se creó una especie de bloque constitucional con ambas esferas (la Carta Magna y el derecho internacional) recogido en la figura de "*interpretación*" del derecho, a la luz de lo cual deberá analizarse y aplicarse el ordenamiento jurídico mexicano de todo rango jerárquico.

Así mismo, se estableció la obligación del Estado en todos los órdenes de gobierno de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, generando obligaciones para las autoridades de todo orden, de prevenir, de investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos, ya sean de carácter individual o social, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos, que a la postre tienda al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al libre desarrollo humano. Esta reforma incluyó de manera explícita la prohibición de la discriminación por motivo de preferencia *sexual* de las personas; antes de la misma, el texto constitucional se refería simplemente a la prohibición de discriminar por "*preferencias*", lo que generaba ambigüedades sobre el alcance de dicha expresión.

Se enriqueció el texto de la Constitución en materia educativa y política exterior, al expresar en los artículos 3 y 89, respectivamente, que una finalidad de la educación que imparta el Estado deberá ser el respeto a los derechos humanos; y además se incorporó la observancia de éstos como eje rector de la diplomacia mexicana.

El artículo 102 Apartado B, se reforma respecto a los Organismos públicos locales defensores de los derechos humanos, reconociéndoseles autonomía y transfiriéndoles la facultad de investigación por violaciones graves a los derechos fundamentales, ya que se hallaba conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que fuera una actividad en rigor jurisdiccional, y fundamentalmente se instaura la obligación de todo servidor público de responder a las recomendaciones de dichos organismos, y en caso de negativa deberán fundar, motivar y hacer pública su postura e incluso, deben comparecer ante el Poder Legislativo para exponer tal situación, a solicitud del organismo.

El régimen transitorio de dicha reforma constitucional sólo constriñó a las legislaturas locales a realizar las adecuaciones correspondientes en un plazo máximo de un año respecto de la autonomía de los Organismos locales; por lo demás, el Constituyente ofreció como imperativo adoptar el nuevo orden fundamental, aunque con una implícita y absoluta libertad de diseño normativo a las entidades federativas en materia de derechos humanos.

En ese contexto, desde el 11 de junio de 2003 se encuentra vigente en el ámbito federal la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que ha sido objeto de diversas reformas en los últimos años, siendo la más importante la datada el 20 de marzo de 2014, relacionada con la multicitada reforma constitucional de 2011.

El Estado de Tabasco no ha sido omiso a los distintos temas y aspectos que abarcó la reforma constitucional de 2011; todo lo contrario, entendiéndolo la necesidad de realizar la armonización del orden normativo local para la protección de los derechos humanos, el legislador estatal ha emprendido sucesivos esfuerzos legislativos orientados al fortalecimiento de la protección y expansión de los mismos, así como al mejoramiento de las instituciones relacionadas con su defensa y con la administración de justicia.

En ese tenor, el 13 de septiembre de 2013 se publicó el Decreto 031 en el Periódico Oficial del Estado, relativo a la reforma a la Constitución de Tabasco, teniendo como base para el reconocimiento de los derechos humanos un amplio catálogo contenido en el artículo 2°, destacándose entre ellos las fracciones VIII, XXV y el penúltimo párrafo, al prever que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho a igual protección, prohibiéndose toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; de igual forma, se dictó que todo niño, sin discriminación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; y que los migrantes tendrán derecho a la protección de sus derechos fundamentales, sin discriminación.

En esa línea se efectuó la reforma a la Ley de Educación del Estado para la armonización con la reforma educativa federal, publicada el 12 de marzo de 2014, Suplemento D, del Periódico Oficial 7462, precisando que el criterio que orientará a la educación luchará además, contra la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres y los niños, debiendo implementarse mediante políticas públicas transversales en los órdenes de gobierno estatal y municipal.

Así mismo, en fecha 19 de noviembre de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7534 "C", la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, que establece definitivamente el principio de no discriminación y una condena universal a cualquier tipo de distinción que atente contra la integridad, la dignidad, el valor de la persona humana y su desarrollo pleno, garantizando el trato equitativo y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; asignando además a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos la facultad de recibir quejas y formular denuncias o recomendaciones en la materia de dicha Ley.

El 13 de diciembre de 2014 se publicó el Decreto 129, que contiene una trascendental reforma al Código Penal para el Estado de Tabasco, ya que mediante la adición del artículo 161 Bis, se tipificó la conducta de discriminación como delito querrelable, incluyéndose como tal toda provocación o incitación al odio o a la violencia física o psicológica, la negación o restricción al ejercicio de los derechos a otra persona, la vejación o la exclusión, incluso aquellas conductas que tengan por resultado un daño material o moral.

Por otra parte, el 2 de diciembre de 2015 se publicó en el Suplemento 7642 del Periódico Oficial el Decreto 231, por el cual se expidió la Ley de Atención, Apoyo y Protección a las Víctimas u Ofendidos del Delito en el Estado, que establece, con base en la Ley General de la materia, las

Instituciones, mecanismos y procedimientos para garantizar a las víctimas u ofendidos del delito o por violación de sus derechos humanos, una investigación pronta y eficaz, la reparación integral y el acceso a mecanismos de protección personal, entre otros aspectos, sin discriminación ni limitación alguna; facultándose al Fiscal del Ministerio Público y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a brindar atención y proceder conforme a sus facultades.

Seguidamente, el 23 de diciembre de 2015 se publicó en el Suplemento 7648 C, del Periódico Oficial el Decreto 234, por el cual se expidió la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, la que tiene por objeto dar protección y reconocimiento a los derechos de los menores, asegurando su desarrollo pleno e integral, que implique la oportunidad de formarse en condiciones de igualdad; subrayando de manera especial el principio rector del derecho de los menores a no ser discriminados por motivo alguno, estableciendo métodos encaminados a ello.

En la misma fecha, 23 de diciembre de 2015, se publicó en el Suplemento 7648 H, del Periódico Oficial del Estado, el Decreto 264, la nueva Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado, en la que se reconocen los derechos de las personas con tal condición y los de sus familias, estableciendo por tanto, medidas de no discriminación y de inclusión, como la de recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin prejuicio alguno; sancionando toda conducta que conculque dichos derechos.

En cuanto a la vertiente laboral que integra el compendio de los derechos humanos constitucionalmente protegidos, en fecha 24 de abril de 2013, se publicó en el Suplemento 7370 D, el Decreto 016, que reforma la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la cual el legislador estatal dio reconocimiento al derecho de los padres de recibir permiso o licencia de paternidad de cinco días laborales con goce de sueldo, por el nacimiento o adopción de un menor, ello para eliminar prácticas discriminatorias en contra de los hombres frente a los de las mujeres, en homologación clara al derecho conferido ya por la Ley Federal del Trabajo.

Como es de verse, existe en el Estado de Tabasco un continuado esfuerzo legislativo por estructurar legalmente los principios, instituciones, mecanismos y procedimientos para prevenir, disuadir, sancionar y erradicar las prácticas discriminatorias en toda la población, pero especialmente las que sufren los grupos más vulnerables de la población. Es en ese contexto que el ciclo de reformas antes reseñado se completa con la presente iniciativa de Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tabasco.

Se propone así a ese H. Congreso contar con este ordenamiento especial para fortalecer la prevención y protección del derecho humano a la no discriminación, armonizado con el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º de la Constitución Local y con aquellas disposiciones similares de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, incluso con el modelo de Ley que publica la Comisión Nacional para la Prevención de la Discriminación (CONAPRED), para apoyar a las entidades en la emisión de sus respectivas leyes, pero bajo el entendido de la capacidad de libre diseño normativo que en la materia tienen las entidades federativas.

I. ESTRUCTURA DE LA INICIATIVA

La presente Iniciativa de Ley está integrada por 40 artículos, distribuidos en ocho Capítulos; el primero denominado Disposiciones Generales, para establecer el objeto de la Ley, su ámbito de aplicación en el fuero local y los criterios para su interpretación, en lo conducente. Se integran en un Glosario los conceptos fundamentales que permitan interpretar y distinguir las diversas figuras a que alude el cuerpo de la Ley; de especial atención es el concepto de Discriminación que se desarrolla ampliamente en todo su contexto constitucional. El artículo 4 de este apartado expresa

la esencia del proyecto, al prohibir en el territorio estatal toda práctica discriminatoria, precisando el alcance de dicha prohibición a las autoridades o servidores públicos de cualquier orden y a los particulares, siempre que presten u ofrezcan servicios al público, en condición de permisionarios o concesionarios, o por cualquier otro título expedido por entes públicos.

Los artículos 7 y 10 enuncian, respectivamente, qué acciones afirmativas no serán consideradas o juzgadas como discriminatorias; señalando además que corresponderá al Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a los entes públicos estatales y municipales, la aplicación de la Ley. Cabe mencionar que un significativo número de estados de la República otorgan a sus comisiones de derechos humanos, las facultades para aplicar las respectivas leyes locales en materia de prevención y erradicación de la discriminación.

En ese tenor, el suscrito considera que no es oportuno, por razones tanto de orden presupuestal como operativo, crear un organismo paralelo de orden local y descentralizado para conocer de denuncias o quejas en la materia, en virtud de que se duplicarían funciones que son ya de la competencia constitucionalmente conferida a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que aprovechando la reconocida capacidad institucional de dicha Comisión para conocer de quejas por violaciones al derecho a la no discriminación, distinguiéndose dos supuestos de procedibilidad en intervención para la Comisión en caso de que los particulares le presenten quejas al respecto: el primer supuesto, si la queja es contra particulares; y el segundo, si la queja es por actos u omisiones de autoridades o servidores de los Entes Públicos, o particulares que realicen funciones por autorización, concesión o permiso cuyo otorgamiento corresponda al Estado.

En el primer caso, corresponde a la Comisión proporcionar a los particulares la asesoría y la orientación necesarias y suficientes para hacer efectivo el derecho a la no discriminación, mediante la presentación de las querrelas ante las autoridades administrativas o de procuración e impartición de justicia; en el segundo supuesto, de violaciones cometidas por servidores públicos o particulares que realicen funciones de este orden, conocerá y procederá a abrir el expediente correspondiente con base en las atribuciones y procedimientos establecidos en la Ley que le rige y la presente ordenamiento.

El Capítulo II, llamado *DE LAS FORMAS DE DISCRIMINACION*, expresa de manera amplia qué conductas serán consideradas discriminatorias para efectos de la interpretación clara de la Ley. En el Capítulo III se enuncian y definen las diferentes Medidas de Nivelación conforme a las contenidas en la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, con las que se pretende hacer efectivo el acceso a toda persona a la igualdad real de oportunidades. Así mismo, se establecen en el Capítulo IV, denominado *DE LAS MEDIDAS DE INCLUSIÓN*, disposiciones de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar los mecanismos de exclusión o distinción desventajosa para que toda persona goce de sus derechos bajo dichas medidas de inclusión. El Capítulo V, que se denomina *DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS*, comprende las medidas especiales de carácter temporal en favor de personas o grupos en situación de discriminación; mismas que los entes públicos deberán instrumentar y reportar con la periodicidad que señalará el Reglamento, para su Registro ante el Consejo.

En el Capítulo VI, intitulado *DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION*, se crea el Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación como un mecanismo de coordinación interinstitucional de planeación, consulta, colaboración con organismos de todo orden e instituciones públicas o privadas; y se establecen disposiciones para implementar medidas, programas y estrategias de prevención y combate a la discriminación; se prevé la conformación y atribuciones de dicho Consejo, el cual se auxiliará de un Secretariado Ejecutivo, que a su vez será un órgano descentralizado de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno estatal, previendo los requisitos de elegibilidad del Titular del Secretariado y sus atribuciones.

En el Capítulo VII, bajo el nombre *DE LAS QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS*, se desarrolla la competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para conocer e iniciar procedimientos de quejas por discriminación que presuntamente cometan, cualquier autoridad o servidor público, o personas que presten servicios o realicen funciones de orden público por autorización, concesión o permiso que otorguen el Estado o Municipios. En tales casos los procedimientos se desahogarán conforme a las atribuciones y facultades que señala la propia Ley que rige a la Comisión estatal, emitiendo la resolución correspondiente, que deberán observar y aplicar los entes públicos, sin perjuicio de sancionar aquellas responsabilidades de orden civil, laboral, penal o administrativo en que haya incurrido el servidor responsable.

Esta Ley prevé que para efecto de quejas o denuncias por discriminación entre particulares, la Comisión sólo está obligada a prestar los servicios de asesoría y la orientación necesarias para acudir a las instancias correspondientes de orden civil o penal; ya que desde diciembre de 2014 existe tipificado en el Código Penal del Estado el delito de discriminación; por lo que la Comisión brindará la asistencia o asesoría necesaria, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas Ofendidos del Delito y demás ordenamientos aplicables. Lo anterior, independientemente de las acciones de asesoría y asistencia jurídica que conforme a la Ley de Víctimas corresponda también prestar a otras instituciones del Estado.

Por último, el Capítulo VIII, denominado *DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN*, dispone cuáles son las medidas administrativas y de reparación que podrán adoptar la Comisión Estatal en vía de recomendación, o el Consejo y los órganos de control de los Entes Públicos para prevenir y eliminar la discriminación por efecto de queja interpuesta; y se reseñan circunstancias particulares que podrían considerar los Órganos que apliquen la ley, en el caso de ameritarse la imposición de sanciones a los responsables.

Por lo expuesto y fundado, en los párrafos precedentes, el C. Gobernador del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco somete a la consideración de este H. Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de Decreto en los siguientes términos:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto prevenir, combatir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer, cualquiera que sea su origen, contra alguna persona en el territorio del Estado, en términos de lo establecido por los artículos 1º, párrafos primero, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 2.- Conforme a la Constitución, todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho a igual protección o beneficio que la propia ley establece, quedando prohibida toda forma de discriminación.

El principio de igualdad y no discriminación regirá en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen los entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, los principios contenidos en ella serán criterios

orientadores de los planes, las políticas, programas y acciones de gobierno, en los órdenes estatal y municipal, a efecto de que las normas tutelares de los derechos humanos sean eficaces, sostenibles, incluyentes y equitativas.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Ajustes razonables:** Las modificaciones o adaptaciones, adecuadas y necesarias, en la infraestructura y los servicios, cuya realización no imponga una carga desproporcionada o afecte derechos de terceros, que se requieran para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;
- II. **Comisión:** La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- III. **Constitución:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- IV. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación;
- V. **Discriminación:** Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el género, la orientación sexual, la edad, cualquier discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua o idioma, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares y los antecedentes penales, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.
También se entenderán como formas o expresiones de discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.
Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias adversas para individuos o grupos en particular, o para personas en situación de vulnerabilidad;
- VI. **Diseño Universal:** El diseño de productos, sistemas, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado;

VII. Entes Públicos o Autoridades:

- a) El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias, órganos y entidades;
- b) El Poder Legislativo del Estado, sus órganos y dependencias;
- c) El Poder Judicial del Estado, sus órganos y dependencias;
- d) Los Ayuntamientos y/o Concejos Municipales, sus dependencias y entidades;
- e) Los Órganos dotados de autonomía por la Constitución Política del Estado;

f) Las demás entidades que en el ejercicio de sus atribuciones o funciones tengan un fin público, así como los servidores públicos que dependan de los mismos, en el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones;

VIII. Igualdad real de oportunidades: El acceso que tienen las personas o grupos de personas, por la vía de las normas y los hechos, para el igual disfrute de sus derechos;

IX. Ley: La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco;

X. Programa: El Programa Estatal para la Igualdad y la no Discriminación.

Artículo 4.- Queda prohibida en el Estado de Tabasco toda práctica discriminatoria. Ningún Ente Público estatal o municipal, Autoridad o servidor público, con independencia del orden de gobierno a que pertenezca, podrá realizar actos o conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos de los artículos 1º de la Constitución General de la República, 2 de la Constitución local y 3, fracción V, de esta Ley.

Es obligación de los particulares que presten u ofrezcan servicios al público, en condición de permisionarios o concesionarios o por cualquier otro título expedido por Entes Públicos de los gobiernos estatal o municipales, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sea por acción u omisión, en contra de las personas.

Toda acción discriminatoria y toda expresión de intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

Artículo 5.- Corresponde a los Entes Públicos del Estado, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Por ello deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado y los municipios; y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de esos obstáculos.

Artículo 6.- Cada uno de los Entes Públicos adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución General y Local, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 7.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Artículo 8.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán los Entes Públicos, el Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Será obligación de todos los Entes Públicos y Autoridades, estatales y municipales, establecer en el ámbito de sus competencias, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los mecanismos institucionales para promover, difundir, respetar y garantizar, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, en estricto apego a la Constitución General y a la Constitución Local, así como proveer los medios de defensa legal necesarios para restituirlos.

Artículo 9.- Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos conocer de quejas o denuncias presentadas por particulares, grupos u organizaciones, por presuntas violaciones a

derecho a la no discriminación cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los Entes Públicos, o particulares que realicen funciones de orden público por autorización, concesión o permiso cuyo otorgamiento corresponda al Estado. Le corresponderá igualmente proporcionar a los particulares la asesoría y la orientación necesarias y suficientes para hacer efectivo el derecho a la no discriminación, con base en sus atribuciones y conforme a los principios y procedimientos establecidos en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y la presente Ley.

Artículo 10.- La Interpretación de esta Ley se realizará de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo y 14 de la Constitución General de la República, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 11.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

CAPÍTULO II DE LA FORMAS DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 12.- Se consideran como discriminatorias para las personas, entre otras, las siguientes conductas, cuando deriven de los motivos o condiciones señalados en el artículo 3, fracción V, de la presente Ley:

- I. Impedir su acceso o su permanencia en instituciones o planteles educativos públicos o privados, así como impedir el otorgamiento de becas e incentivos;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos, en que se asignen a los educandos roles o papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- III. Prohibir la libre elección de empleo o restringir oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Limitar el acceso y permanencia a programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos;
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

-
- X. Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
 - XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;
 - XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa, asesoría o asistencia jurídica; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas, niños y adolescentes, a ser escuchados;
 - XIII. Aplicar cualquier tipo de prácticas, usos o costumbres que atenten contra la igualdad, la dignidad y la integridad humana;
 - XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
 - XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
 - XVI. Impedir o limitar la libre expresión de las ideas, la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas y costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;
 - XVII. Negar asistencia espiritual o religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;
 - XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes o instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
 - XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con base al interés superior de la niñez;
 - XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;
 - XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, salvo en los casos que la ley así lo prevea;
 - XXII. Impedir el acceso o negar la prestación de cualquier servicio público, ya sea por parte de Entes Públicos o de particulares delegados, permisionarios o concesionarios, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
 - XXIII. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;
 - XXIV. Denegar ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
 - XXV. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;
 - XXVI. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

- XXVII. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas; excepto cuando se realice en términos de las disposiciones aplicables;
- XXVIII. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de servicios públicos o para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- XXIX. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;
- XXX. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica;
- XXXI. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones, que hayan estado o se encuentren en centros de internamiento, reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;
- XXXII. Negar la prestación de servicios financieros, de seguros o similares, a personas con discapacidad y personas adultas mayores;
- XXXIII. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;
- XXXIV. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;
- XXXV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas; y
- XXXVI. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 3, fracción V, de esta Ley.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN

Artículo 13.- Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas, normativas, comunicacionales o de cualquier otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades, prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 14.- Todos los Entes Públicos estatales y municipales, sin excepción, están obligados a cumplir con las medidas de nivelación y de inclusión, así como a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de dichas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público y, de manera particular, en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los Entes Públicos estatales y municipales.

Artículo 15.- Conforme a la naturaleza y competencias de los Entes Públicos obligados, las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física y de información y comunicaciones;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;
- IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;
- VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;
- VII. Derogación o abrogación, conforme a sus atribuciones, de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas o trabajos, entre otros; y
- VIII. Establecimiento de la figura de licencia por paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE INCLUSIÓN

Artículo 16.- Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 17.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal;
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;
- III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, la xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;
- IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y
- V. La formulación y ejecución de campañas, cursos, talleres y demás instrumentos de información, concienciación y difusión al interior de los Entes Públicos, dependencias y entidades de gobierno, estatales y municipales, y a la sociedad en general.

CAPÍTULO V DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 18.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables

mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 7 de la presente ley.

Artículo 19.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Se tomará en cuenta la edad de las personas a fin aplicar acciones afirmativas en beneficio de niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en los ámbitos relevantes.

Artículo 20.- Los Entes Públicos que establezcan e instrumenten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente para su registro y monitoreo al Consejo, el cual determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el Reglamento.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 21.- Se crea el Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, como un mecanismo de coordinación interinstitucional para la planeación, establecimiento, impulso, seguimiento y evaluación de los programas y acciones de los Entes Públicos del orden estatal y municipal, para prevenir y erradicar toda forma de discriminación; así como para impulsar acciones de coordinación y concertación entre los sectores público, social y privado, para la vigilancia de la aplicación de la presente Ley.

El Consejo Estatal contará con un Secretariado Ejecutivo, que tendrá la naturaleza de órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, responsable de auxiliar al propio Consejo en el ejercicio de sus atribuciones y dar seguimiento a los programas, políticas públicas, compromisos, acuerdos y acciones que se establezcan.

Artículo 22.- El Consejo Estatal tiene por objeto:

- I. Proponer los programas y acciones que los Entes Públicos, de conformidad con sus respectivas competencias, deberán realizar para prevenir, atender y erradicar la discriminación en el Estado de Tabasco;
- II. Establecer programas, acuerdos y convenios de coordinación o colaboración con organismos, instituciones y asociaciones, públicos o privados, tanto nacionales como del extranjero, para desarrollar acciones y esfuerzos conjuntos para la prevención y erradicación de la discriminación;
- III. Dar seguimiento y evaluar resultados de los programas y acciones de los Entes Públicos, estatales y municipales, en materia de prevención, atención y erradicación de la discriminación; así como respecto de los programas, acuerdos y convenios que se realicen conforme a la fracción anterior;

- IV. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y no discriminación hacia las personas que habiten o estén de paso en el territorio estatal;
- V. Convocar, fomentar y dar seguimiento a la participación de los sectores social y privado en los programas y acciones en materia de prevención, atención y erradicación de la discriminación; y
- VI. Contribuir al desarrollo de una cultura ciudadana de tolerancia y no discriminación, que privilegie la igualdad cultural, social y democrática en el Estado.

Artículo 23.- El Consejo Estatal estará conformado por:

- I. El Gobernador del Estado de Tabasco, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- III. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- IV. El titular de la Secretaría de Educación;
- V. El titular de la Secretaría de Salud;
- VI. El titular del Instituto Estatal de la Mujer;
- VII. El Coordinador General del Sistema DIF Estatal;
- VIII. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IX. El Diputado Presidente de la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado;
- X. El Diputado Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado; y
- XI. Un Presidente Municipal correspondiente a cada una de las subregiones en que se divide el Estado.

Por cada integrante del Consejo Estatal habrá un suplente, quien cubrirá sus ausencias. En el caso del Gobernador, su suplente será el titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

El Secretario Ejecutivo asistirá a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 24.- El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria, como mínimo, cada cuatro meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario, previa convocatoria.

Para que las sesiones del Consejo Estatal sean válidas, se requerirá de la asistencia de más de la mitad de sus integrantes. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

El Consejo Estatal funcionará y ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo que establezca su Reglamento.

Artículo 25.- Son atribuciones del Consejo Estatal:

- I. Elaborar, coordinar y supervisar la instrumentación del Programa, de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación del Estado;

- II. Diseñar estrategias e instrumentos, así como proponer y promover programas específicos, políticas públicas, proyectos y acciones, para prevenir y eliminar la discriminación en todos los órdenes de gobierno y en el ámbito de la sociedad tabasqueña;
- III. Establecer mecanismos y relaciones de coordinación con otros Entes Públicos de la Federación y los estados; así como con personas y organizaciones sociales y privadas, con el propósito de que en los programas y acciones de gobierno se prevean medidas para prevenir la discriminación para cualquier persona o grupo social en el Estado, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- IV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;
- V. Coordinar con las autoridades municipales la articulación de la política estatal en materia de prevención y erradicación de la discriminación, así como el intercambio de información necesaria para el ejercicio de sus respectivas atribuciones;
- VI. Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de las medidas para prevenir la discriminación señaladas en la presente Ley, así como las buenas prácticas y experiencias exitosas en la materia;
- VII. Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil, instituciones de educación e investigación, académicos y especialistas, para que traten el tema de la prevención, atención y erradicación de la discriminación, e incluso formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas públicas, programas y acciones;
- VIII. Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;
- IX. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento;
- X. Solicitar a los Entes Públicos o a los particulares, información periódica respecto a las medidas de nivelación, de inclusión o afirmativas, para el registro señalado en el artículo 20 de la presente Ley, y su utilización en el desarrollo de sus objetivos;
- XI. Promover una cultura de denuncia de hechos y prácticas discriminatorias, por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como impulsar ante las instancias competentes acciones para la defensa del derecho a la igualdad y la no discriminación;
- XII. Dar seguimiento al cumplimiento de las sugerencias y recomendaciones de la Comisión;
- XIII. Verificar la adopción de las medidas administrativas y de reparación que dicte la Comisión, para prevenir y eliminar la discriminación, acorde a su competencia;
- XIV. Difundir las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los Entes Públicos estatales;
- XV. Desarrollar acciones y estrategias de divulgación y promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación, especialmente entre niñas, niños y adolescentes;

- XVI. Reconocer públicamente e incentivar a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo acciones para prevenir, atender y erradicar la discriminación;
- XVII. Fortalecer las condiciones para que todos los servidores públicos cuenten con los conocimientos necesarios sobre el derecho a la no discriminación y sus alcances, con el propósito de que en todo el quehacer público se promueva la igualdad y el respeto a los derechos de personas o grupos en situación de discriminación;
- XVIII. Colaborar y servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de las políticas públicas enfocadas a identificar, prevenir, atender y erradicar toda forma de discriminación;
- XIX. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con Entes Públicos o privados, nacionales o del extranjero en el ámbito de su competencia; y
- XX. Las demás establecidas en la presente Ley.

Artículo 26.- El Consejo Estatal difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad, en cumplimiento del principio de transparencia y para garantizar el derecho ciudadano a la información pública gubernamental.

Artículo 27.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán crear Consejos Municipales honoríficos análogos al Consejo Estatal, para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 28.- El Consejo Estatal, a propuesta del Gobernador, aprobará el nombramiento de la persona que ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido condenado por delito doloso;
- III. Tener como mínimo treinta años de edad, al día de su nombramiento; y
- IV. Contar con título y cédula profesional.

Artículo 29.- El titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Colaborar y asistir al Consejo Estatal y a su Presidente, en las tareas propias de su encargo;
- II. Proponer al Consejo Estatal, un anteproyecto del Programa Anual de Trabajo y de calendario de sesiones del propio Consejo;
- III. Presentar al Consejo Estatal un anteproyecto de las políticas generales que en materia de prevención y erradicación de la discriminación habrá de impulsar con los Entes Públicos del Estado;

- IV. Formular y fortalecer acciones y programas para la prevención y erradicación de la discriminación, a realizarse conjunta o coordinadamente con entes sociales o privados, municipales, estatales, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;
- V. Proponer al Consejo Estatal, en su caso, proyectos de iniciativas de leyes o reformas, reglamentos, manuales e instructivos, en materia de no discriminación;
- VI. Exponer o revisar los proyectos de convenios o acuerdos de coordinación que en materia de no discriminación deban celebrarse con otros Entes Públicos;
- VII. Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y sistema de evaluación de desempeño del Consejo Estatal;
- VIII. Elaborar, desarrollar e implementar programas de capacitación y talleres informativos dirigidos a servidores públicos de todos los entes responsables y particulares, en materia de no discriminación;
- IX. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 30.- La Secretaría Ejecutiva contará con las áreas, personal y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones conforme lo establezcan el Reglamento y la disponibilidad presupuestal, los cuales serán asignados bajo criterios de progresividad.

CAPÍTULO VII DE LAS QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 31.- En términos de las atribuciones que le señalan los artículos 102, Apartado B, de la Constitución General; y 4, de la Constitución Local; la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es el organismo competente para conocer e investigar, de oficio o a petición de parte, hechos, denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del Estado y los municipios, que violen el derecho a la no discriminación tutelado por la presente Ley.

Del mismo modo, la Comisión Estatal es competente para conocer de quejas o denuncias por acciones u omisiones de carácter discriminatorio contra personas que presten servicios o realicen funciones de orden público por autorización, concesión o permiso que otorgue el Estado.

Los procedimientos para hacer efectiva la competencia de la Comisión Estatal en la materia de la presente Ley, serán los que señalan la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco y demás ordenamientos que rigen su funcionamiento.

Artículo 32.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, las autoridades y servidores públicos involucrados en quejas y denuncias por acciones u omisiones de discriminación, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las solicitudes realizadas por la Comisión Estatal, así como proporcionar acceso a los lugares, objetos y documentación relacionados con la investigación.

Artículo 33.- Independientemente de lo señalado en el artículo anterior, los órganos internos de control y vigilancia de los diversos Entes Públicos obligados por la presente Ley, deberán recibir, tramitar y resolver las quejas o denuncias administrativas que presente cualquier persona por actos u omisiones de naturaleza discriminatoria, aplicando, en lo conducente, los principios establecidos en esta Ley.

Artículo 34.- En lo que se refiere a la probable comisión del delito de Discriminación, previsto en el Código Penal para el Estado de Tabasco, cualquier servidor público que tenga conocimiento de ello con motivo de sus funciones, independientemente de las víctimas del delito, tendrá la obligación de presentar la denuncia que corresponda.

En todo caso, tanto los servidores públicos de la Comisión Estatal como los de cualquier Ente Público, prestarán los servicios de apoyo, orientación, asistencia y asesoría a los afectados por el delito de discriminación, de conformidad con lo que al efecto señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito en el Estado de Tabasco y demás leyes y ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

Artículo 35.- La Comisión Estatal dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación; de igual modo el Consejo Estatal, los titulares u órganos de control interno de los Entes Públicos, podrán adoptarlas por sí, o por efecto de recomendación o queja interpuesta:

- I. La impartición o toma de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;
- III. La presencia de personal calificado para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento, por el tiempo que disponga; y
- IV. La publicación íntegra de la recomendación por la Comisión Estatal, si la hubiere, a través de sus órganos de difusión.

Artículo 36.- La Comisión Estatal podrá dictar en sus recomendaciones las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica discriminatoria;
- II. Compensación por el daño ocasionado;
- III. Amonestación pública;
- IV. Disculpa pública o privada; y/o
- V. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria.

Artículo 37.- Las medidas administrativas y de reparación, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa por los actos u omisiones en que incurran y a que hubiere lugar por los servidores públicos, durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión Estatal, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 38.- Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

- I. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;

- II. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;
- III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada;
- IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Artículo 39.- Los Entes Públicos según corresponda a su competencia, deberán proceder conforme a sus atribuciones, a la aplicación de las medidas dictadas por la Comisión Estatal. Los servidores públicos estarán obligados a su cumplimiento.

No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto, omisión o práctica discriminatoria.

Artículo 40.- Los servidores públicos que sean sancionados en términos de la presente Ley, podrán recurrir a los recursos que para cada caso se encuentren expresamente contemplados en los procedimientos administrativos a los que sean sometidos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Estatal deberá instalarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. Previo a ello, la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las dependencias correspondientes del Poder Ejecutivo, deberán realizar las adecuaciones administrativas necesarias para la creación del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha del inicio de vigencia de este Decreto.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El derecho a presentar la Iniciativa que se dictamina, encuentra su fundamento en el artículo 33 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que dicho precepto establece: "El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: I.- Al Gobernador del Estado".

En similares términos, el artículo 121, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco vigente, establece: "El derecho a iniciar leyes y decretos, corresponde: I.- Al Gobernador del Estado".

SEGUNDO. La Comisión Dictaminadora, visto el contenido de la iniciativa, determina considerar viable los planteamientos plasmados por el Ejecutivo en la exposición de motivos y en los antecedentes, así como el contenido en el cuerpo de la misma; dado que es importante dotar a la sociedad tabasqueña de instrumentos jurídicos modernos, y lograr su armonización con la legislación federal y los instrumentos internacionales de la materia.

TERCERO. Con el objeto de coadyuvar a lo expuesto y fundado por el proponente de la Iniciativa de referencia, es menester señalar las siguientes anotaciones:

Desde su génesis hasta el día de hoy, el sistema de protección y promoción de los derechos humanos implementados en el marco de las Naciones Unidas ha tenido el derecho a la no discriminación como uno de los ejes centrales. Incluso se puede sostener que es el derecho que ha merecido la atención de un mayor número de instrumentos internacionales de protección. Entre convenciones, declaraciones, comentarios generales, planes de acción y grupos de trabajo, son más de 20 los instrumentos de Naciones Unidas que actualmente abordan directamente el problema de la discriminación.

El derecho a la no discriminación se caracteriza por su amplitud de miras, es decir, es un derecho que no se agota en sí mismo, sino que, por el contrario, sólo cobra sentido en su relación con el resto de los derechos. La nota esencial del derecho a la no discriminación es que constituye un derecho de acceso o si se refiere un meta-derecho que se coloca por encima del resto de los derechos y cuya función principal es garantizar que todas las personas, sin ningún tipo de distinción razonable, pueda gozar y ejercer sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones. En este sentido el derecho a la no discriminación, a través de la figura de las cláusulas de no discriminación, se ha colocado en las disposiciones preliminares de todas las convenciones y declaraciones sobre derechos humanos promovidas por las Naciones Unidas. Otro elemento que se desprende de la naturaleza jurídica del derecho a la no discriminación es la estrecha relación que guarda con los denominados grupos en situación de vulnerabilidad. Pues al prohibir que se establezcan distinciones en el ejercicio de los derechos con base a motivos tales como la raza, el sexo, el origen étnico, la religión, la edad, la orientación sexual, etcétera, el derecho a la no discriminación ejerce una especial protección a las minorías raciales, de los adultos mayores, los niños, los pueblos indígenas, los homosexuales, las mujeres, etcétera. Este rasgo también ha determinado que el derecho a no ser discriminado tenga una presencia casi omnicompreensiva en todos los ámbitos y dimensiones de los derechos humanos.

Al analizar el tema de la no discriminación en México es obligado hacer referencia a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de Junio del 2003, el cual tuvo como su origen remoto o mediano un proyecto redactado por la entonces Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación que estuvo trabajando durante buena parte del año 2001 y que llegó a hacer público un anteproyecto articulado. En esa Comisión trabajaron más de 160 personas, muchas de ellas pertenecientes a grupos sociales que han sido tradicionalmente discriminados en México.

La cual tiene una cuestión a destacar del contenido de la ley es la que tiene que ver con el concepto de discriminación, que ha sido objeto de diversas reformas y el cual está redactado en el artículo 1ro., fracción III de la presente ley en la materia, que señala lo siguiente:

Ley Federal Para Prevenir Y Eliminar la Discriminación

Artículo 1ro.-

.....

.....

III.- Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Derivado de lo anterior, es importante correlacionarla con la trascendental reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el ejemplar No 8 del Tomo DCXCIII de fecha 10 de junio del 2011 en el *Diario Oficial de la Federación* donde destaca el notorio cambio en los conceptos de "Garantías Individuales" para ser llamados "Derechos Humanos", que sin lugar a dudas generó un impacto dentro del marco jurídico mexicano y que motivó a que se realizaran reformas importantes sobre la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

De tal forma que no sólo es el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación en el plano sustantivo, si no se proporcionan elementos a todo órgano jurisdiccional para que en el momento de resolver, atento al caso concreto se sancione con perspectiva de género.

Sirva de orientación la siguiente tesis jurisprudencial, respecto a la igualdad por razones de género y no discriminación; identificada en: Décima Época. Registro. 2011430. Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicada el viernes 15 de abril de 2016. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.).

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por último, y acorde a todo lo expuesto supralineas, relativa a la creación de la Ley que nos ocupa, el derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho

equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida. Criterio orientador visible en la jurisprudencia bajo el rubro: "DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.

Por consiguiente, derivado de lo aquí razonado la Comisión dictamina en Sentido Positivo; la iniciativa expuesta por él proponente, dada que busca homologarse y, a su vez, adherir a nuestro marco jurídico local, una ley que sin lugar a dudas generara un esfuerzo para prevenir, disuadir, sancionar y erradicar las prácticas discriminatorias dentro de nuestra población que pudieran suscitar en el Sector Público como en el Sector Privado, para así salvaguardar y hacer cumplimiento a lo señalado en el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las disposiciones señaladas en la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación y todas aquellas acciones que realiza en su ámbito de competencia la Comisión Nacional para la Prevención de la Discriminación (CONAPRED) y todas las demás relativas y aplicables en el ordenamiento jurídico de la materia.

CUARTO.-Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su Desarrollo Económico y Social, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 008

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto prevenir, combatir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer, cualquiera que sea su origen, contra alguna persona en el territorio del Estado, en términos de lo establecido por los artículos 1º, párrafos primero, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 2.- Conforme a la Constitución, todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho a igual protección o beneficio que la propia ley establece, quedando prohibida toda forma de discriminación.

El principio de igualdad y no discriminación regirá en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen los entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, los principios contenidos en ella serán criterios orientadores de los planes, las políticas, programas y acciones de gobierno, en los órdenes estatal

y municipal, a efecto de que las normas tutelares de los derechos humanos sean eficaces, sostenibles, incluyentes y equitativas.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Ajustes razonables:** Las modificaciones o adaptaciones, adecuadas y necesarias, en la infraestructura y los servicios, cuya realización no imponga una carga desproporcionada o afecte derechos de terceros, que se requieran para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;
- II. **Comisión:** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- III. **Constitución:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- IV. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación;
- V. **Discriminación:** Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el género, la orientación sexual, la edad, cualquier discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua o idioma, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares y los antecedentes penales, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

También se entenderán como formas o expresiones de discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias adversas para individuos o grupos en particular, o para personas en situación de vulnerabilidad;

- VI. **Diseño Universal:** El diseño de productos, sistemas, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado;
- VII. **Entes Públicos o Autoridades:**
 - a) El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias, órganos y entidades;
 - b) El Poder Legislativo del Estado, sus órganos y dependencias;
 - c) El Poder Judicial del Estado, sus órganos y dependencias;
 - d) Los Ayuntamientos y/o Concejos Municipales, sus dependencias y entidades;

- e) Los Órganos dotados de autonomía por la Constitución Política del Estado;
- f) Las demás entidades que en el ejercicio de sus atribuciones o funciones tengan un fin público, así como los servidores públicos que dependan de los mismos, en el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones;

VIII. Igualdad real de oportunidades: El acceso que tienen las personas o grupos de personas, por la vía de las normas y los hechos, para el igual disfrute de sus derechos;

IX. Ley: La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco;

X. Programa: El Programa Estatal para la Igualdad y la no Discriminación.

Artículo 4.- Queda prohibida en el Estado de Tabasco toda práctica discriminatoria. Ningún Ente Público estatal o municipal, Autoridad o servidor público, con independencia del orden de gobierno a que pertenezca, podrá realizar actos o conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos de los artículos 1° de la Constitución General de la República, 2 de la Constitución local y 3, fracción V, de esta Ley.

Es obligación de los particulares que presten u ofrezcan servicios al público, en condición de permisionarios o concesionarios o por cualquier otro título expedido por Entes Públicos de los gobiernos estatal o municipales, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sea por acción u omisión, en contra de las personas.

Toda acción discriminatoria y toda expresión de intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

Artículo 5.- Corresponde a los Entes Públicos del Estado, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Por ello deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado y los municipios; y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de esos obstáculos.

Artículo 6.- Cada uno de los Entes Públicos adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución General y Local, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 7.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Artículo 8.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán los Entes Públicos, el Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Será obligación de todos los Entes Públicos y Autoridades, estatales y municipales, establecer en el ámbito de sus competencias, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los mecanismos institucionales para promover, difundir, respetar y garantizar, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, en estricto apego a la Constitución General y a la Constitución Local, así como proveer los medios de defensa legal necesarios para restituirlos.

Artículo 9.- Corresponde a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conocer de quejas o denuncias presentadas por particulares, grupos u organizaciones, por presuntas violaciones al derecho a la no discriminación cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los Entes Públicos, o particulares que realicen funciones de orden público por autorización, concesión o permiso cuyo otorgamiento corresponda al Estado. Le corresponderá igualmente proporcionar a los particulares la asesoría y la orientación necesarias y suficientes para hacer efectivo el derecho a la no discriminación, con base en sus atribuciones y conforme a los principios y procedimientos establecidos en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y la presente Ley.

Artículo 10.- La interpretación de esta Ley se realizará de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo y 14 de la Constitución General de la República, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 11.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

CAPÍTULO II DE LA FORMAS DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 12.- Se consideran como discriminatorias para las personas, entre otras, las siguientes conductas, cuando deriven de los motivos o condiciones señalados en el artículo 3, fracción V, de la presente Ley:

- I. Impedir su acceso o su permanencia en instituciones o planteles educativos públicos o privados, así como impedir el otorgamiento de becas e incentivos;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos, en que se asignen a los educandos roles o papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- III. Prohibir la libre elección de empleo o restringir oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Limitar el acceso y permanencia a programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos;
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

-
- ix.** Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
 - X.** Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
 - XI.** Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;
 - XII.** Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa, asesoría o asistencia jurídica; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas, niños y adolescentes, a ser escuchados;
 - XIII.** Aplicar cualquier tipo de prácticas, usos o costumbres que atenten contra la igualdad, la dignidad y la integridad humana;
 - XIV.** Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
 - XV.** Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
 - XVI.** Impedir o limitar la libre expresión de las ideas, la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas y costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;
 - XVII.** Negar asistencia espiritual o religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;
 - XVIII.** Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes o instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
 - XIX.** Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con base al interés superior de la niñez;
 - XX.** Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;
 - XXI.** Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, salvo en los casos que la ley así lo prevea;
 - XXII.** Impedir el acceso o negar la prestación de cualquier servicio público, ya sea por parte de Entes Públicos o de particulares delegados, permisionarios o concesionarios, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

-
- XXIII. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;
- XXIV. Denegar ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
- XXV. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;
- XXVI. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- XXVII. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas; excepto cuando se realice en términos de las disposiciones aplicables;
- XXVIII. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de servicios públicos o para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- XXIX. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;
- XXX. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica;
- XXXI. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones, que hayan estado o se encuentren en centros de internamiento, reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;
- XXXII. Negar la prestación de servicios financieros, de seguros o similares, a personas con discapacidad y personas adultas mayores;
- XXXIII. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;
- XXXIV. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;
- XXXV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas; y
- XXXVI. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 3, fracción V, de esta Ley.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN

Artículo 13.- Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas, normativas, comunicacionales o de cualquier otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades, prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 14.- Todos los Entes Públicos estatales y municipales, sin excepción, están obligados a cumplir con las medidas de nivelación y de inclusión, así como a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de dichas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público y, de manera particular, en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los Entes Públicos estatales y municipales.

Artículo 15.- Conforme a la naturaleza y competencias de los Entes Públicos obligados, las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física y de información y comunicaciones;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;
- IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;
- VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;
- VII. Derogación o abrogación, conforme a sus atribuciones, de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas o trabajos, entre otros; y
- VIII. Establecimiento de la figura de licencia por paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE INCLUSIÓN

Artículo 16.- Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 17.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal;
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;

- III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, la xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;
- IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y
- V. La formulación y ejecución de campañas, cursos, talleres y demás instrumentos de información, concienciación y difusión al interior de los Entes Públicos, dependencias y entidades de gobierno, estatales y municipales, y a la sociedad en general.

CAPÍTULO V DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 18.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 7 de la presente ley.

Artículo 19.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Se tomará en cuenta la edad de las personas a fin aplicar acciones afirmativas en beneficio de niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en los ámbitos relevantes.

Artículo 20.- Los Entes Públicos que establezcan e instrumenten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente para su registro y monitoreo al Consejo, el cual determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el Reglamento.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 21.- Se crea el Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, como un mecanismo de coordinación interinstitucional para la planeación, establecimiento, impulso, seguimiento y evaluación de los programas y acciones de los Entes Públicos del orden estatal y municipal, para prevenir y erradicar toda forma de discriminación; así como para impulsar acciones de coordinación y concertación entre los sectores público, social y privado, para la vigilancia de la aplicación de la presente Ley.

El Consejo Estatal contará con un Secretariado Ejecutivo, que tendrá la naturaleza de órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, responsable de auxiliar al propio Consejo en el ejercicio de sus atribuciones y dar seguimiento a los programas, políticas públicas, compromisos, acuerdos y acciones que se establezcan.

Artículo 22.- El Consejo Estatal tiene por objeto:

- I. Proponer los programas y acciones que los Entes Públicos, de conformidad con sus respectivas competencias, deberán realizar para prevenir, atender y erradicar la discriminación en el Estado de Tabasco;
- II. Establecer programas, acuerdos y convenios de coordinación o colaboración con organismos, instituciones y asociaciones, públicos o privados, tanto nacionales como del extranjero, para desarrollar acciones y esfuerzos conjuntos para la prevención y erradicación de la discriminación;
- III. Dar seguimiento y evaluar resultados de los programas y acciones de los Entes Públicos, estatales y municipales, en materia de prevención, atención y erradicación de la discriminación; así como respecto de los programas, acuerdos y convenios que se realicen conforme a la fracción anterior;
- IV. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y no discriminación hacia las personas que habiten o estén de paso en el territorio estatal;
- V. Convocar, fomentar y dar seguimiento a la participación de los sectores social y privado en los programas y acciones en materia de prevención, atención y erradicación de la discriminación; y
- VI. Contribuir al desarrollo de una cultura ciudadana de tolerancia y no discriminación, que privilegie la igualdad cultural, social y democrática en el Estado.

Artículo 23.- El Consejo Estatal estará conformado por:

- I. El Gobernador del Estado de Tabasco, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- III. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- IV. El titular de la Secretaría de Educación;
- V. El titular de la Secretaría de Salud;
- VI. El titular del Instituto Estatal de la Mujer;
- VII. El Coordinador General del Sistema DIF Estatal;
- VIII. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- IX. El Diputado Presidente de la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado;
- X. El Diputado Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado;
y
- XI. Un Presidente Municipal correspondiente a cada una de las subregiones en que se divide el Estado.

Por cada integrante del Consejo Estatal habrá un suplente, quien cubrirá sus ausencias. En el caso del Gobernador, su suplente será el titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

El Secretario Ejecutivo asistirá a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 24.- El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria, como mínimo, cada cuatro meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario, previa convocatoria.

Para que las sesiones del Consejo Estatal sean válidas, se requerirá de la asistencia de más de la mitad de sus integrantes. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

El Consejo Estatal funcionará y ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo que establezca su Reglamento.

Artículo 25.- Son atribuciones del Consejo Estatal:

- I. Elaborar, coordinar y supervisar la instrumentación del Programa, de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación del Estado;
- II. Diseñar estrategias e instrumentos, así como proponer y promover programas específicos, políticas públicas, proyectos y acciones, para prevenir y eliminar la discriminación en todos los órdenes de gobierno y en el ámbito de la sociedad tabasqueña;
- III. Establecer mecanismos y relaciones de coordinación con otros Entes Públicos de la Federación y los estados; así como con personas y organizaciones sociales y privadas, con el propósito de que en los programas y acciones de gobierno se prevean medidas para prevenir la discriminación para cualquier persona o grupo social en el Estado, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- IV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;
- V. Coordinar con las autoridades municipales la articulación de la política estatal en materia de prevención y erradicación de la discriminación, así como el intercambio de información necesaria para el ejercicio de sus respectivas atribuciones;
- VI. Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de las medidas para prevenir la discriminación señaladas en la presente Ley, así como las buenas prácticas y experiencias exitosas en la materia;
- VII. Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil, instituciones de educación e investigación, académicos y especialistas, para que traten el tema de la prevención, atención y erradicación de la discriminación, e incluso formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas públicas, programas y acciones;
- VIII. Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;

- IX. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento;
- X. Solicitar a los Entes Públicos o a los particulares, información periódica respecto a las medidas de nivelación, de inclusión o afirmativas, para el registro señalado en el artículo 20 de la presente Ley, y su utilización en el desarrollo de sus objetivos;
- XI. Promover una cultura de denuncia de hechos y prácticas discriminatorias, por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como impulsar ante las instancias competentes acciones para la defensa del derecho a la igualdad y la no discriminación;
- XII. Dar seguimiento al cumplimiento de las sugerencias y recomendaciones de la Comisión;
- XIII. Verificar la adopción de las medidas administrativas y de reparación que dicte la Comisión, para prevenir y eliminar la discriminación, acorde a su competencia;
- XIV. Difundir las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los Entes Públicos estatales;
- XV. Desarrollar acciones y estrategias de divulgación y promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación, especialmente entre niñas, niños y adolescentes;
- XVI. Reconocer públicamente e incentivar a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo acciones para prevenir, atender y erradicar la discriminación;
- XVII. Fortalecer las condiciones para que todos los servidores públicos cuenten con los conocimientos necesarios sobre el derecho a la no discriminación y sus alcances, con el propósito de que en todo el quehacer público se promueva la igualdad y el respeto a los derechos de personas o grupos en situación de discriminación;
- XVIII. Colaborar y servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de las políticas públicas enfocadas a identificar, prevenir, atender y erradicar toda forma de discriminación;
- XIX. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con Entes Públicos o privados, nacionales o del extranjero en el ámbito de su competencia; y
- XX. Las demás establecidas en la presente Ley.

Artículo 26.- El Consejo Estatal difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a

fin de mantener informada a la sociedad, en cumplimiento del principio de transparencia y para garantizar el derecho ciudadano a la información pública gubernamental.

Artículo 27.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán crear Consejos Municipales honoríficos análogos al Consejo Estatal, para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 28.- El Consejo Estatal, a propuesta del Gobernador, aprobará el nombramiento de la persona que ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido condenado por delito doloso;
- III. Tener como mínimo treinta años de edad, al día de su nombramiento; y
- IV. Contar con título y cédula profesional.

Artículo 29.- El titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Colaborar y asistir al Consejo Estatal y a su Presidente, en las tareas propias de su encargo;
- II. Proponer al Consejo Estatal, un anteproyecto del Programa Anual de Trabajo y de calendario de sesiones del propio Consejo;
- III. Presentar al Consejo Estatal un anteproyecto de las políticas generales que en materia de prevención y erradicación de la discriminación habrá de impulsar con los Entes Públicos del Estado;
- IV. Formular y fortalecer acciones y programar para la prevención y erradicación de la discriminación, a realizarse conjunta o coordinadamente con entes sociales o privados, municipales, estatales, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;
- V. Proponer al Consejo Estatal, en su caso, proyectos de iniciativas de leyes o reformas, reglamentos, manuales e instructivos, en materia de no discriminación;
- VI. Exponer o revisar los proyectos de convenios o acuerdos de coordinación que en materia de no discriminación deban celebrarse con otros Entes Públicos;
- VII. Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y sistema de evaluación de desempeño del Consejo Estatal;
- VIII. Elaborar, desarrollar e implementar programas de capacitación y talleres informativos dirigidos a servidores públicos de todos los entes responsables y particulares, en materia de no discriminación; y
- IX. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 30.- La Secretaría Ejecutiva contará con las áreas, personal y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones conforme lo establezcan el Reglamento y la disponibilidad presupuestal, los cuales serán asignados bajo criterios de progresividad.

CAPÍTULO VII DE LAS QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 31.- En términos de las atribuciones que le señalan los artículos 102, Apartado B, de la Constitución General; y 4, de la Constitución Local; la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es el organismo competente para conocer e investigar, de oficio o a petición de parte, hechos, denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del Estado y los municipios, que violen el derecho a la no discriminación tutelado por la presente Ley.

Del mismo modo, la Comisión Estatal es competente para conocer de quejas o denuncias por acciones u omisiones de carácter discriminatorio contra personas que presten servicios o realicen funciones de orden público por autorización, concesión o permiso que otorgue el Estado.

Los procedimientos para hacer efectiva la competencia de la Comisión Estatal en la materia de la presente Ley, serán los que señalan la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco y demás ordenamientos que rigen su funcionamiento.

Artículo 32.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, las autoridades y servidores públicos involucrados en quejas y denuncias por acciones u omisiones de discriminación, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las solicitudes realizadas por la Comisión Estatal, así como proporcionar acceso a los lugares, objetos y documentación relacionados con la investigación.

Artículo 33.- Independientemente de lo señalado en el artículo anterior, los órganos internos de control y vigilancia de los diversos Entes Públicos obligados por la presente Ley, deberán recibir, tramitar y resolver las quejas o denuncias administrativas que presente cualquier persona por actos u omisiones de naturaleza discriminatoria, aplicando, en lo conducente, los principios establecidos en esta Ley.

Artículo 34.- En lo que se refiere a la probable comisión del delito de Discriminación, previsto en el Código Penal para el Estado de Tabasco, cualquier servidor público que tenga conocimiento de ello con motivo de sus funciones, independientemente de las víctimas del delito, tendrá la obligación de presentar la denuncia que corresponda.

En todo caso, tanto los servidores públicos de la Comisión Estatal como los de cualquier Ente Público, prestarán los servicios de apoyo, orientación, asistencia y asesoría a los afectados por el delito de discriminación, de conformidad con lo que al efecto señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco y demás leyes y ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

Artículo 35.- La Comisión Estatal dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación; de igual modo el Consejo Estatal, los titulares u órganos de control interno de los Entes Públicos, podrán adoptarlas por sí, o por efecto de recomendación o queja interpuesta:

- I. La impartición o toma de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;
- III. La presencia de personal calificado para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento, por el tiempo que disponga; y
- IV. La publicación íntegra de la recomendación por la Comisión Estatal, si la hubiere, a través de sus órganos de difusión.

Artículo 36.- La Comisión Estatal podrá dictar en sus recomendaciones las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica discriminatoria;
- II. Compensación por el daño ocasionado;
- III. Amonestación pública;
- IV. Disculpa pública o privada; y/o
- V. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria.

Artículo 37.- Las medidas administrativas y de reparación, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa por los actos u omisiones en que incurran y a que hubiere lugar por los servidores públicos, durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión Estatal, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 38.- Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

- I. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;
- II. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;
- III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada;
- IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Artículo 39.- Los Entes Públicos según corresponda a su competencia, deberán proceder conforme a sus atribuciones, a la aplicación de las medidas dictadas por la Comisión Estatal. Los servidores públicos estarán obligados a su cumplimiento.

No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto, omisión o práctica discriminatoria.

Artículo 40.- Los servidores públicos que sean sancionados en términos de la presente Ley, podrán recurrir a los recursos que para cada caso se encuentren expresamente contemplados en los procedimientos administrativos a los que sean sometidos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Estatal deberá instalarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. Previo a ello, la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las dependencias correspondientes del Poder Ejecutivo, deberán realizar las adecuaciones administrativas necesarias para la creación del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha del inicio de vigencia de este Decreto.

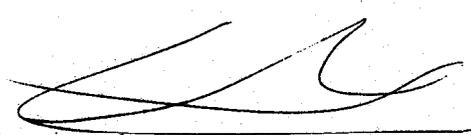
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA, PRESIDENTE; DIP. GLORIA HERRERA, PRIMERA SECRETARIA.

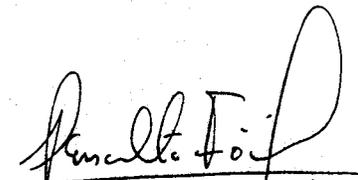
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."


LIC. ARTURO MUÑOZ JIMÉNEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.


C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.


LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

No.- 5718

DECRETO 009

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El 03 de febrero del 2016 la Diputada Ana Lisa Castellanos Hernández del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 37 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

II.- En la misma fecha, el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Secretario General del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante oficio número HCE/SG/0020/2016 la Iniciativa en comento a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Contenido de la Iniciativa.

Señala la Diputada proponente que uno de los grandes aportes de los constituyentes de 1916-1917 fue sin duda el relativo al establecimiento del municipio libre como base de la administración política y municipal de los estados.

En tal contexto, la segunda Comisión de la Constitución del 17 presentó a los assembleístas tres reglas medulares para la conformación del artículo 115 de la misma carta en mención.

La primera de ellas relativa a la independencia de los ayuntamientos

La segunda, relacionada con la formación de la hacienda municipal y su autonomía.

Y la tercera, referente al otorgamiento de personalidad jurídica.

Este último atributo se le otorgó al municipio para que pudiera adquirir derechos y obligaciones, en relaciones jurídicas de diversa naturaleza.

Al respecto, señala la proponente un comentario del constitucionalista Ignacio Burgoa Orihuela, al señalar que la expresión "los municipios serán investidos de personalidad" debe ser interpretada en sentido imperativo de interpretarse no en un imperativo futuro, sino en un mandato presente, por medio del cual, las mencionadas entidades públicas cuentan con personalidad por ministerio constitucional.

En ese mismo orden de ideas, continua señalando la Diputada que presenta esta Iniciativa, que el constituyente estatal, estableció en su artículo 65 constitucional dicha característica federal, misma que, según la proponente, fue vulnerada y contravenida por la quincuagésima octava Legislatura

al Congreso del Estado de Tabasco, la cual, fue la encargada de redactar la actual Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

En cuyo artículo segundo reconoce la personalidad jurídica del municipio libre en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Sin embargo, al redactar el contenido de su numeral 37 estableció por ministerio de Ley, que dicha personalidad jurídica se pierde en aquellos casos en los que un Municipio tenga que litigar un juicio fuera del territorio estatal.

Dicho esto, la proponente señala que tal situación a todas luces es contraria a derecho y a los principios establecidos en el constituyente de 1917 en su artículo 115 constitucional.

Ya que ninguna Ley puede contravenir lo establecido en el artículo 133 constitucional, que establece el principio de supremacía de la Constitución sobre toda Ley.

En consecuencia, todo mandato contrario a ella debe considerarse como no puesto o contrario a ella.

Es por ello, que propone la derogación del artículo 37 de la Ley Orgánica de los Municipios que a la letra dice:

Artículo 37.- El Ejecutivo del Estado tiene la representación jurídica del Municipio en todos los asuntos que siendo de la competencia de éste, y por su naturaleza deban tratarse y resolverse fuera de entidad.

Por lo cual, señala la autora, que dicho precepto legal, es contrario a la Constitución, ya que no solo quita la personalidad jurídica del Municipio, sino a la vez contraviene al contenido del primer párrafo de la fracción I del artículo 115 Constitucional, que establece que "la competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado.

La parte esencial de la propuesta de la iniciativa con proyecto de Decreto, se dijo en los siguientes términos: "Por lo que, con fundamento en los artículos 28, 36 fracciones I, XVI y XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22 fracción I, 120 y 121 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco; me permito a someter a la consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por medio del cual se deroga el contenido del artículo 37 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar en los siguientes términos:

**Ley Orgánica de los Municipios
del Estado de Tabasco.**

**Título Segundo
De Los Ayuntamientos**

**Capítulo VII
Del Síndico o Síndicos**

Artículo 37.- Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Los juicios que se estén tramitando por parte del Poder Ejecutivo del Estado hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto deberán seguirse hasta su conclusión, notificándose lo conducente al municipio representado.

TERCERO. Los municipios o Ayuntamientos que deban tramitar juicios de cualquier naturaleza fuera del estado deberán de realizarlo de manera directa, por sí o a través de sus representantes legales mediante poder o mandato que se otorgue para tal efecto.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El derecho a presentar la Iniciativa que se dictamina, encuentra su fundamento en el artículo 33 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que dicho precepto establece: "El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: II.- A los Diputados"

En similares términos, el artículo 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco vigente, establece: "El derecho a iniciar leyes y decretos, corresponde: II A los Diputados.

SEGUNDO. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Decreto.

TERCERO. Para un mejor análisis y estudio de la Iniciativa en comento es menester señalar las siguientes anotaciones de carácter histórico, doctrinal y jurídico.

El municipio mexicano tiene su antecedente directo en el Cabildo Español, el cual a su vez fue resultado de la influencia romana, así como de elementos que aportaron los pueblos germánico y árabe. Conviene observar que se ha discutido el grado de influencia que los referidos pueblos ejercieron sobre el Municipio español, debate que también se ha recreado en la doctrina mexicana.

La oscilación política referida se reflejó también en las leyes fundamentales y, consecuentemente, en el Municipio. Durante el periodo independiente los textos constitucionales federalistas no regularon de manera efectiva al Municipio, en el afán de respetar la autonomía de los estados, en tanto que los centralistas tuvieron el mérito de regularlo en la ley fundamental, aunque sujetándola a los órganos superiores de gobierno. En tales condiciones, el Municipio tuvo un accidentado recorrido a lo largo del siglo XIX, que lo condujeron a un serio estado de postración y no le permitieron desempeñar de manera eficiente sus tareas.

La revolución mexicana de 1910 experimentó una profunda simpatía por el logro de una plena libertad municipal, en respuesta a las difíciles circunstancias por las que atravesaban los Ayuntamientos. Casi no hubo programa ni plan revolucionarios que no le diesen al Municipio, directa o indirectamente, la debida importancia. A causa de ello cuando se aprobó la Constitución de 1917, se hizo referencia al Municipio en muy distintas y numerosas disposiciones, regulación que ha venido ampliándose a lo largo de sus años de vigencia.

Esto generó un diseño de régimen municipal en nuestra Nación, producto de conjugar la innovación americana del siglo XIX de la Federación, con el diseño antiguo del municipio en el derecho romano, como se señaló supralineas; es decir, el municipio es un actor dentro del federalismo que goza de espacios de autonomía tutelados constitucionalmente.

Resulta evidente que el municipio tiene personalidad jurídica. Así lo reconoce la doctrina y legislación. Esta personalidad jurídica "es consecuencia del proceso histórico de la conquista romana y que fue creada *-en opinión del filósofo Greca-* en un principio como un *modus vivendi* entre ciudades conquistadoras y las ciudades sometidas. De ahí en adelante, se reconoció al municipio como persona jurídica, aunque posteriormente se debatió si dicha personalidad era única o doble y si era de derecho público o de derecho privado o de ambos. Aunque esto puede variar en la doctrina y legislación de cada país, se ha evolucionado hasta la consideración del municipio como una persona jurídica pública estatal.

Ahora bien, entre todos los aspectos seminales de derecho constitucional, no se busca sólo la defensa de los derechos de los ciudadanos, sino también la tutela de una forma de gobierno legítima, esto es de la defensa de categorías de coordinación y fragmentación del poder público consideradas democráticas, republicanas y federales; para lograr la eficacia y funcionalidad del todo y de sus partes y la legitimidad en la toma de decisiones y la eficacia del poder político

Así pues, la Constitución de 1917 otorgó por vez primera personalidad jurídica al municipio y mediante reformas posteriores se le asignó ámbitos competenciales exclusivos y determinadas garantías para su existencia formando un nuevo orden jurídico, el cual se concretó en el artículo 115 constitucional. Entre las que se encuentran: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público; c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) Mercados y centrales de abasto; e) Panteones; f) Rastro; g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Así, para la defensa de la competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios cuentan con el juicio de controversia constitucional regulados en el artículo 105 fracción I, de la Constitución Federal, el cual tiene como principal función la resolución de los conflictos surgidos de las distribuciones competenciales llevados a cabo a través del sistema federal o del principio de división de poderes; de forma tal, que se trata de un método de resolución de conflictos de facultades, en el cual la pregunta central es, a quién corresponde hacer qué en un contexto de funciones de creación normativa descentralizada entre los órganos pertenecientes a los órdenes federal, estatal y municipal; quienes reclaman, respectivamente, la titularidad del ejercicio de una potestad pública, desde la perspectiva jurídica o del triunfo de una cierta visión política a través del derecho. Así, las controversias constitucionales son procesos de adjudicación de facultades, que se resuelven a la luz de lo dispuesto por la Constitución.

A estos juicios, controversias constitucionales, acuden los municipios, quienes cuentan, por ministerio de ley, con legitimación activa para demandar de los estados, o de otro orden jurídico parcial, la invasión de alguna facultad constitucional o legal. Según lo estipula el artículo 105, fracción I, incisos b), g), i) y j) que a la letra establecen: "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre... b) La Federación y un municipio; g) Dos municipios de diversos Estados; i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales..."

Las reglas sobre representación establecidas en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal son relativamente flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo.

De lo que por el momento se concluye, que el municipio comparece en plena defensa de derechos de sus atribuciones competenciales, para reivindicar las deficiencias institucionales y fortalecer la autonomía política y jurídica, por medio de quien tiene la representación legal para hacerlo.

Sirva de apoyo para la presente argumentación la siguiente tesis jurisprudencial, al tenor de la literalidad siguiente:

"Época: Novena Época. Registro: 176928. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 134/2005. Página: 2070

MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO.

A partir de la reforma al citado precepto en mil novecientos ochenta y tres los Municipios han sido objeto de un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad a través de bandos y reglamentos, aún cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados. Asimismo, como consecuencia de la reforma al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos noventa y cuatro, se otorgó al Municipio la potestad de acudir a un medio de control constitucional (la controversia constitucional), a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas. Por último, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve trajo consigo la sustitución, en el primer párrafo de la fracción I del mencionado artículo 115, de la frase "cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa", por la de "cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa", lo que no es otra cosa sino el reconocimiento expreso de una evolución del Municipio, desde la primera y la segunda reformas enunciadas, y que permite concluir la existencia de un orden jurídico municipal.

Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 134/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco."

Existen, además otras situaciones de derecho en los que el municipio, en calidad de autoridad responsable, podrá concurrir con legitimidad procesal, como lo es el recurso de revisión interpuesto ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, según lo establece el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Baste con el juicio y recurso anteriormente señalado, para establecer que el municipio goza de legitimidad en la representación, y esto es así derivado de la existencia de una base normativa que la apoya y que por lo demás es explícita en sentar una presunción general que disipa cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa del mismo; tal como lo señala el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero, señala lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115.- Los municipios estarán investidos con personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Derivado de la misma norma suprema y estableciendo el principio de conexidad de la ley, en el mismo sentido el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco que reitera el mismo criterio estipulado en nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 65.- El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

Establecida constitucionalmente, a nivel federal y estatal, la capacidad del municipio de tener personalidad jurídica, el artículo 36 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, señala: "El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la Hacienda Municipal;

Ahora bien, la esencia de la propuesta de Iniciativa de reforma, es derogar el artículo 37 de la Ley Orgánica anteriormente referida, porque este artículo le da la representación jurídica del municipio al Ejecutivo del Estado en todos los asuntos que siendo de la competencia de éste, y por su naturaleza deban tratarse y resolverse fuera de la entidad.

Dicho artículo señala que "en todos los asuntos" que sean competencia del municipio, el Gobernador tendrá la representación jurídica de éste, lo que si se traduce en una vulneración clara de la normatividad vigente ya señalada, asistiéndole la razón a la promoviente. Y en aras de profundizar más en este argumento, esta dictaminadora considera que el concepto "todos" incluye los que conllevan una representación jurídica, que en última instancia serían todos o casi todos; sin embargo lo anterior no es factible en el mundo real ni jurídico atendiendo hipotéticamente a lo siguiente:

Si consideramos que el municipio es demandado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, por un ciudadano y la resolución que emita la Sala correspondiente es contraria a los intereses del mismo, éste interpone el recurso de reclamación (artículo 94 Ley de Justicia Administrativa), ante el Pleno del mismo Tribunal; la sentencia que emite esta autoridad es contraria, igualmente, al particular el cual recurre al Juicio de Amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito (artículos 107 Constitucional fracción V, inciso b) y 37, b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) hasta aquí, según el artículo 36 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios quien tendría la representación jurídica del municipio demandado sería el Síndico; toda vez que dentro del Estado de Tabasco existen Tribunales Colegiados de Circuito. ¿Pero qué sucedería si por alguna circunstancia propia del caso concreto este asunto hipotético llegara a revisión ante una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Entraría en representación del municipio el Ejecutivo Local, como lo mandata actualmente el artículo 37, el cual ha quedado definido su contenido.

O más aún, dado el caso de una controversia constitucional entre el Estado de Tabasco y uno de sus municipios, y ya que la competente para resolverla sería, como ya se estableció la SCJN, según lo mandata el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual su sede estaría fuera del territorio del Estado, ¿el Ejecutivo tendría representación en ambas partes en pugna?

De lo anterior la dictaminadora considera que es pertinente la derogación del artículo 37, objeto del presente Decreto, toda vez que existe una contradicción a lo estipulado en nuestra Constitución Federal, y en la local. Porque considerar, como actualmente está la Ley de la materia, que el Ejecutivo Local tiene la representación legal del municipio en "todos los asuntos" conculcaría la articulación entre los ordenamientos federal, estatal y municipal que se rige, en una serie de materias, por el principio de competencia; traduciéndose en un sistema federal contrario a su concepción doctrinaria y jurídica actual, pues el municipio pasaría a un plano relegado abandonando la capacidad jurídica que la Constitución le ha otorgado, para defender, precisamente, sus atribuciones y competencias; y paralelamente se le estaría dotando al Estado, como entidad federativa, atribuciones meta-constitucionales, nada más apartado de la realidad de nuestro sistema jurídico actual.

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia P./J. 44/2011 (9a.), emitida por el Pleno, en el Libro I, octubre de 2011, Tomo 1 al tenor de la siguiente literalidad:

ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO).

La validez de los reglamentos municipales previstos en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no deriva de las normas estatales (ni de las federales) sino directa y exclusivamente de la propia Ley Suprema. La articulación entre los ordenamientos federal, estatal y municipal se rige, en una serie de materias, por el principio de competencia. Así, cualquier conflicto entre normas pertenecientes a estos tres órdenes debe ser, en los ámbitos relevantes, solucionado exclusivamente a la luz del parámetro constitucional que opera la respectiva atribución y delimitación competencial. Si la relación entre normas estatales y municipales no pudiera en algún punto o ámbito material describirse sobre la base del principio de competencia -en contraposición al de jerarquía- la afirmación de que existe un "orden jurídico municipal" independiente y separado del orden estatal y del federal no tendría cabida, pues ningún sentido tendría afirmar que los Municipios son, en el contexto constitucional actual, "órganos de gobierno", o afirmar que la fracción II del artículo 115 referido contempla "reglamentos" que, lejos de ser asimilables a los reglamentos tradicionales de detalle de normas, están llamados a la expansión normativa y a la innovación, sirviendo -dentro del respeto a las bases generales establecidas por las Legislaturas, de contenido constitucionalmente acotado-

para regular con autonomía aspectos específicos municipales en el ámbito de sus competencias, y para adoptar las decisiones que las autoridades estiman congruentes con las peculiaridades sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas del Municipio.

Controversia constitucional 18/2008. Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos. 18 de enero de 2011. Unanimidad de nueve votos.

Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 44/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

En consecuencia, con base a todo lo manifestado, se Dictamina en sentido positivo la Derogación del artículo señalado por la Diputada proponente, dado que con esto se da la certeza jurídica a la personalidad que pondera en el ayuntamiento para todos los fines legales, el cual se encuentra representado en la figura del Síndico, como lo señala la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y, por lo tanto, esta comisión hace viable la acción de desaparecer el presente artículo dentro del ordenamiento jurídico señalado.

CUARTO.-Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su Desarrollo Económico y Social, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 009

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el artículo 37 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Título Segundo De Los Ayuntamientos

Capítulo VII Del Síndico o Síndicos

Artículo 37.- Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos legales que se encuentren aun en Litigio por parte del Poder Ejecutivo del Estado hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto deberán seguirse hasta su conclusión, notificándose lo conducente al municipio representado.

TERCERO.- Los municipios o Ayuntamientos que deban tramitar juicios de cualquier naturaleza fuera del estado deberán de realizarlo de manera directa, por si o a través de sus representantes legales mediante poder o mandato que se otorgue para tal efecto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA, PRESIDENTE; DIP. GLÓRIA HERRERA, PRIMERA SECRETARIA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

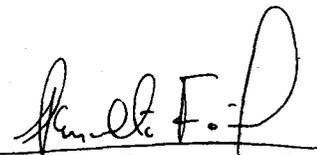
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FOCIL.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.



Gobierno del
Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Tabasco
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.